

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: TUTELA 2023-00053

Accionante VIVIANA ANDREA PERILLA VARON

Accionada DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES

Decisión: TUTELA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **VIVIANA ANDREA PERILLA VARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.558.960, contra **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición – Art. 23 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante que, el pasado 7 de marzo de 2023, radico derecho de petición ante **LA POLICIA NACIONAL (AREA DE PRESTACIONES SOCIALES – GRUPO DE PENSIONES)** a través de la ventanilla única correspondiente y radicación de la dirección General de la Policía Nacional, con el radicado de entrada No 014611, por medio del cual solicitaba que se le informe por escrito si la señora **LINDA DAYANA GARCIA QUINTERO** radico ante esa

Radicado no: TUTELA 2023-00053
Accionante: VIVIANA ANDREA PERILLA VARON
Accionada: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

entidad documentación de la declaración de unión marital de hecho, entre ella y el señor **VICTOR ALFONSO ROJAS VARGAS** (Q.E.P.D.), como también que se le anuncie el número de radicado del proceso, el juzgado en el cual fue radicada la demanda y el estado actual de esta.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la actora en tutela, señora **VIVIANA ANDREA PERILLA VARON** considera vulnerado el derecho fundamental de petición, conforme al artículo 23 de la Carta Política.

PRETENSIONES

La actora depreca al Juez constitucional, se declare que existió vulneración a su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se ampare el mismo y se ordene a la **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, se de respuesta de fondo a la petición presentada.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de abril del año que avanza, se recibió por reparto escrito de tutela elevada por la señora **VIVIANA ANDREA PERILLA VARON** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.558.960, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a los demandados **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Radicado no: TUTELA 2023-00053
Accionante: VIVIANA ANDREA PERILLA VARON
Accionada: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

- **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES**

Asumido el la conocimiento de presente acción pública, se admitió la demanda y se dispuso oficiar a la **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES**, para el ejercicio del derecho de contradicción, pero la entidad no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia, el juzgado procederá a aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, vale decir, se resolverá de plano la solicitud, por presumirse la veracidad de los hechos planteados por la accionante.

- **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL**

Dentro del trámite de la acción de tutela, por correo electrónico la Dirección de Sanidad, Asuntos Jurídicos informo que no es de su competencia emitir respuesta de fondo, por lo que dicha dependencia procedió a remitir las diligencias a la Dirección de General de la Policía Nacional quien es encargada para realizar el trámite.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la accionante **VIVIANA ANDREA PERILLA VARON**.
- 2.- Cedula de ciudadanía.
- 3.- Derecho de petición elevado a la **POLICÍA NACIONAL – AREA DE PRESTACIONES SOCIALES GRUPO DE PENSIONES**.

Radicado no: TUTELA 2023-00053
Accionante: VIVIANA ANDREA PERILLA VARON
Accionada: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta contra la **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES** que es una entidad del orden nacional.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por **VIVIANA ANDREA PERILLA VARON** como titular de los derechos cuya protección se invoca; por ende, se encuentra legitimada en la causa por activa, para reclamar sus derechos.

Radicado no: TUTELA 2023-00053
Accionante: VIVIANA ANDREA PERILLA VARON
Accionada: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES**, que esta legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, dado que es la entidad llamada a satisfacer el derecho reclamado por la actora en tutela.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido pues se advierte que la acción de tutela fue interpuesta el 14 de abril de 2023 y la solicitud fue presentada el 7 de marzo hogaño, esto es, un mes y 7 días después de haber elevado la petición de información a la institución policial accionada, sin recibir respuesta del mismo.

Radicado no: TUTELA 2023-00053
Accionante: VIVIANA ANDREA PERILLA VARON
Accionada: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así,

Radicado no: TUTELA 2023-00053
Accionante: VIVIANA ANDREA PERILLA VARON
Accionada: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este evento, se cumple también el requisito de subsidiariedad, pues no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual la accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado no: TUTELA 2023-00053
Accionante: VIVIANA ANDREA PERILLA VARON
Accionada: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulnera el derecho fundamental de petición alegado por la señora **VIVIANA ANDREA PERILLA VARON**, a través de apoderado, por no haber obtenido respuesta de la **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES**, de las siguientes solicitudes: "1- Solicito muy respetuosamente se me informe por escrito si la señora LINDA DAYANA GARCIA QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.468.068, ya radico ante esta entidad documentación de la supuesta Declaración de Unión Marital de Hecho, entre ella y el señor VICTOR ALFONSO ROJAS VARGAS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.733.038 de Neiva – Huila"; "2- Solicito muy respetuosamente que si la señora LINDA DAYANA GARCIA QUINTERO, radico documentación ante la Policía Nacional, informando que interpuso ante un despacho judicial un proceso de demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, se me brinde información relacionada con el número de radicado del proceso, el juzgado en el cual fue radicada la demanda y el estado actual de esta."

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** El derecho fundamental de petición. **ii)** El Principio de la veracidad y la carga de la prueba. **iii)** Aplicación al caso concreto.

- **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por la accionante **VIVIANA ANDREA PERILLA VARON**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: "la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta".

Radicado no: TUTELA 2023-00053
Accionante: VIVIANA ANDREA PERILLA VARON
Accionada: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)⁴"

Ahora bien, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante autoridades, sin que éstas puedan negarse o abstenerse de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyéndose cualquier fórmula evasiva o elusiva, y (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

- **EL PRINCIPIO DE VERACIDAD Y LA CARGA DE LA PRUEBA**

La Corte Constitucional en la decisión T-260 de 2019⁵, frente al tema reiteró:

⁴ Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-260 del 6 de junio de 2019 (MP ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO).

Radicado no: TUTELA 2023-00053
Accionante: VIVIANA ANDREA PERILLA VARON
Accionada: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

"(...) En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales"

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez. (...)"

CASO CONCRETO:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante recae principalmente en la negativa de la **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES** de dar respuesta de fondo y de manera pertinente al derecho de petición que instauró el día 7 de marzo de 2023.

Solicitud donde pedía se le informara por escrito si la señora **LINDA DAYANA GARCIA QUINTERO** radico ante esa entidad documentación de la declaración de unión marital de hecho, entre ella y el señor **VICTOR ALFONSO ROJAS VARGAS** (Q.E.P.D.), asimismo le dieran a conocer el número

Radicado no: TUTELA 2023-00053
Accionante: VIVIANA ANDREA PERILLA VARON
Accionada: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de radicado del proceso, el juzgado en el cual fue radicada la demanda y el estado actual de esta.

Omisión que el despacho advierte incluso en el trámite tutelar, pues al descorrer el traslado de la demanda de tutela, el juzgado ordeno en el auto de admisión de la acción constitucional, notificar a la entidad accionada del curso de la acción de tutela, y le concedió el término de 1 día para que se manifestara entorno a los hechos y al cumplimiento de la petición; sin embargo, durante el plazo concedido a la accionada, esta célula judicial no recibió, ninguna información respecto de los hechos cuestionados ni justifico tal omisión, observando la judicatura que a la fecha de emisión de este fallo aún no se ha obtenido respuesta alguna, a pesar de haber transcurrido más de 30 días hábiles.

Así las cosas, las actuaciones realizadas por la accionante se encuentran amparadas por la presunción constitucional de la buena fe (art. 83, C.P.) y conforme con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la entidad demandada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuadas por la accionada.

Por lo anterior, se dará aplicación a la presunción de veracidad, en consecuencia, los hechos expuestos por la señora Viviana Andrea Perilla Varón, se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado, en aras de una protección real y efectiva de su derecho fundamental de Petición.

Por lo anterior, se ampara el derecho fundamental de petición de la señora **VIVIANA ANDREA PERILLA VARON**, al concluirse protuberante la flagrante vulneración del mismo, que hace imperioso su amparo, disponiendo que dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas

Radicado no: TUTELA 2023-00053
Accionante: VIVIANA ANDREA PERILLA VARON
Accionada: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, la **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES**, o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que corresponda deberá resolver la solicitud que le fue radicada desde el 7 de marzo de 2023, a su vez debiendo enviar copia a este despacho judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

No sobra prevenir a la **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES** para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a esta tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios.

Así mismo se ordena desvincular a la **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL**, pese a que se les envió comunicación, esta dependencia informo que no es la llamada a responder la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición a favor de **VIVIANA ANDREA PERILLA VARON** identificado con cedula de ciudadanía 28.558.960, en contra de la **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará a la **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE**

Radicado no: TUTELA 2023-00053
Accionante: VIVIANA ANDREA PERILLA VARON
Accionada: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, AREA DE PRESTACIONES SOCIALES Y GRUPO DE PENSIONES
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

PENSIONES, o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que corresponda, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, deberá resolver la solicitud que le fue radicada desde el 7 de marzo de 2023, debiendo enviar copia a este despacho judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR a la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, por no haber vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25281b968a4738efa12d9b10118df7df681d8b5fc8e6ed930f891c572a8d6a48**

Documento generado en 28/04/2023 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>